



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

PARA RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el *nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)*, cuando el Despacho por medio de auto autorizó que la notificación personal del demandado RIGOBERTO FORERO ALVAREZ fuese practicada por el escribiente de este Juzgado, para lo cual la parte demandante debía proveer lo necesario para que ésta se llevara a cabo (folio 12 cuaderno principal), motivo por el cual, se analizará si es viable aplicar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P, en su numeral 2° establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante **el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa que el accionante no ha notificado a RIGOBERTO FORERO ÁLVAREZ, motivo por el cual no se ha trabado la relación jurídico procesal y además, el proceso ha estado inactivo desde el veintinueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, el año al que hace referencia la norma citada expiró el primero (1) de abril de dos mil veintiuno (2021), toda vez que entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, no corrieron términos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra ampliamente cumplido, trayendo como consecuencia que el Despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiese. Por secretaría ofíciense.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

CUARTO.- Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO.- En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_15_DEL
DIA DE HOY, _10-05-2021.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO
Secretario

Firmado Por:

CESAR MONTAÑEZ ROMERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dde6cc874e1746f7938289acaafc83895166e72b8ffe3c27fb597868f8b18e8

Documento generado en 07/05/2021 05:47:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>